



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Pereira Risaralda Colombia 26 de octubre 2023

Señor  
JHON EDISON BETANCOURT TREJOS  
APODERADO  
DIEGO ALEJANDRO PANESSO  
Calle 10 17 -21 laguitos torre 32  
Pereira Risaralda

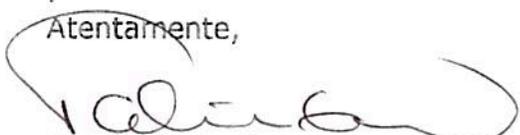
**ASUNTO:** NOTIFICAR AVISO Resolución 0413 del 25-9-2023  
RAD.08SI2023706600100000653  
QUERELLADA: DIEGO ALEJANDRO PAESSO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **JHON EDISON BETANCOURT**, de la Resolución 0413 del 25-9-2023, Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición Proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 6) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde 27 de octubre 03 de noviembre 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

  
MARIA PATRICIA GALEANO CASTAÑO  
Auxiliar Administrativa  
Dirección Territorial Risaralda

Anexo: resolución 0413 seis (6) folio por ambas caras

**Elaboró:**  
Ma. Patricia Galeano Castaño  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C

**Revisó:**  
Ma. Patricia Galeano Castaño  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C

**Elaboró:**  
Ma. Patricia Galeano Castaño  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C





ID 15025041

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE RISARALDA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 08SI2022706600100000653

**Querellado:** DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO

**RESOLUCION No. 0413**  
**(Pereira 25 de septiembre de 2023)**  
**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL RECORRENTE**

Se decide en el presente proveído recurso de reposición interpuesto por John Edison Betancurt Trejos, identificado con cedula de ciudadanía 1088247165, portador de la T.P. No. 267.797 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor Diego Alejandro Panesso Osorio, identificado con cedula de ciudadanía 80037950, en calidad de propietario del establecimiento de comercio AMBAR POR DIEGO PANESSO, 80037950-3 ubicado en la Calle 14 Nro. 18 - 18 de la ciudad de Pereira, teléfono: 3158888, correo electrónico: [ambar@diegopanesso.com](mailto:ambar@diegopanesso.com)

**II. HECHOS**

Se recibió el 01 de julio de 2022 memorando suscrito por la inspectora de trabajo y seguridad social Esther Zorayda Cespedes de los Rios, en los siguientes términos:

"...

*A este despacho llegó queja con radicado No. 02EE2022410600000038357-OFI22-00064851 / IDM 12000002 del 6 de julio de 2022-Radicado N° EXT22-0004466102EE2022410600000038357-OFI2200064851 / IDM 12000002 del 6 de julio de 2022-Radicado N° EXT22-00044661 en la que se informa pago irregular de propinas, incremento de horas extras no reconocidas, obligación de ir a trabajar en días de descanso como le sucedió entonces a un señor mesero que fue llamado de su descanso para ir a realizar unas compras por parte del empleador AMBAR POR DIEGO PANESSO NIT 80037950-3 del municipio de PEREIRA — RISARALDA, cuyo peticionario solicita confidencialidad de la queja.*

"..."

Visto el contenido del memorando se dispone a AVOCAR el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar en contra del señor DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO, identificado con Nit 80037950-3, relacionada presuntamente con

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

adelantar el pago irregular de propinas, adelantar trabajo en horas extras las cuales no son reconocidas a los trabajadores, obligar a los trabajadores a ir a trabajar en días de descanso, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control correspondientes a este Ministerio.

Mediante Auto 0977 del 19 de julio de 2022, el suscrito inspector de trabajo del grupo PIVC-RCC de la Dirección Territorial Risaralda inicia la averiguación preliminar en contra el señor DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO, identificado con Nit 80037950-3, relacionada con presuntamente incurrir en el desconocimiento de las normas laborales vigentes por presuntamente adelantar el pago irregular de propinas, adelantar trabajo en horas extras las cuales no son reconocidas a los trabajadores, obligar a los trabajadores a ir a trabajar en días de descanso, igualmente se ordenó en el Artículo Tercero la práctica de pruebas y solicitud de documentos (Folios 11 - 12).

Mediante oficio No. 08SE2022726600100003177 del 26 de julio de 2022 se comunicó al señor DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO el contenido del Auto No. 0977 del 19 de JULIO de 2022 por el cual se da inicio de la averiguación preliminar dentro de la radicación de la referencia y se solicita una documentación, oficio debidamente entregado el día 27 de julio de 2022 de conformidad con la prueba de entrega de la empresa de servicios postales 472. (Folios 13-14).

El día 07 de octubre de 2022, se expide el Auto No. 01435 "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio", el cual se comunica al señor DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO, por medio de oficio identificado con radicado No. 08SE2022726600100004453 del 07 de octubre de 2022, el cual fue entregado el día 11 de octubre de 2022 conforme a reporte de entrega de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (Folios 66-68).

Mediante Auto No. 01748 del 28 de octubre de 2022, se dispone a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del señor DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO, identificado con Nit 80037950-3, en calidad de propietario del establecimiento de comercio AMBAR POR DIEGO PANESSO. (Folios 76-83)

Mediante oficio identificado con radicado No. 08SE202272660010090004671 del 02 de noviembre de 2022, se adelanta la citación para la notificación personal del Auto No. 01748 del 28 de octubre de 2022, citación que fue debidamente entregada el día 03 de noviembre de 2022 conforme al reporte de entrega de la empresa 472 Servicios Postales Nacionales S.A. (Folio 85)

Debido a la imposibilidad de adelantar la notificación personal del Auto No. 01748 del 28 de octubre de 2022, mediante oficio identificado con radicado No. 08SE2022726600100004852 del 16 de noviembre de 2022, se adelantó la notificación por aviso del acto administrativo en comento, documento que fue debidamente entregado el día 18 de noviembre de 2022 conforme al reporte de entrega de la empresa 472 Servicios Postales Nacionales S.A. (Folio 86-88)

En vista de la existencia de poder conferido por el señor Diego Alejandro Panesso Osorio al abogado John Edison Betancurt Trejos, se determinó que era necesario remitir a este ultimo nuevamente el oficio para la notificación personal del Auto No. 1748 del 28 de octubre de 2022, motivo por el cual mediante oficio identificado con radicado No. 08SE2022726600100005052 del 28 de noviembre de 2022, se envió la citación para la notificación personal del acto administrativo, documento que fue debidamente entregado el día 29 de noviembre de 2022 conforme al reporte de entrega de la empresa 472 Servicios Postales Nacionales S.A. (Folio 92-93)

El día 02 de diciembre de 2022, se adelantó la notificación personal del contenido del Auto No. 01748 del 28 de octubre de 2022 al Doctor Emanuel Rodriguez Sanpredo, en calidad de apoderado del señor Diego Alejandro Panesso Osorio, de conformidad con la sustitución de poder adelantada por el Doctor John Edison Betancurt Trejos. (Folios 101-102)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Mediante Auto No. 014 del 11 de enero de 2023 se ordena la práctica de pruebas, acto administrativo debidamente comunicado el día 14 de enero de 2023, conforme a la prueba de entrega de la empresa 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. (Folios 138-141)

Mediante Auto No. 0886 del 25 de mayo de 2023, se corre traslado al señor Diego Alejandro Panesso Osorio, por el termino de tres (3) días para que presente sus alegatos de conclusión, acto administrativo debidamente comunicado el día 30 de mayo de 2023, conforme a la prueba de entrega de la empresa 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A.; no obstante, transcurrido el termino para presentar los alegatos de conclusión el investigado guardó silencio. (Folio 177-180)

Para decidir el procedimiento administrativo sancionatorio, este despacho profirió la Resolución No. 0303 del 28 de junio de 2023, procediendo a citar al doctor Jhon Edison Betancurt Trejos, en calidad de apoderado del señor Diego Alejandro Panesso Osorio, para la notificación personal de la resolución mediante el oficio número 08SE2023726600100003771 del 30 de junio de 2023 comunicación enviada a la dirección Calle 10 No. 17-21 Laguitos Torre A. 302 de la ciudad de Pereira, con guía de correo YG297714612CO servicio POSTEXPRESS 472. Correspondencia debidamente entregada el día 05 de junio de 2023. (Folios 189-205).

Trascurridos los cinco días hábiles posteriores a la entrega de la citación para la notificación personal de la resolución No. 0303 del 28 de junio de 2023, no se hizo presente ante el despacho el investigado ni su apoderado, motivo por el cual mediante el oficio número 08SE2023726600100004032 del 14 de julio de 2023, se adelantó la notificación por aviso de la resolución en comento, comunicación enviada a la dirección Calle 10 No. 17-21 Laguitos Torre A. 302 de la ciudad de Pereira, con guía de correo YG298006796CO servicio POSTEXPRESS 472. Correspondencia debidamente entregada el día 17 de julio de 2023. (Folio 206-207)

Mediante oficio identificado con radicado No. 05EE2023726600100003814 del 27 de julio de 2023, suscrito por el doctor John Edison Betancurt Trejos, en calidad de abogado del empleador, se presentó un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 0303 del 28 de junio de 2023. (Folio 208-212).

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante oficio identificado con radicado No. 05EE2023726600100003814 del 27 de julio de 2023, suscrito por el doctor John Edison Betancurt Trejos, en calidad de abogado del empleador, se presentó un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 0303 del 28 de junio de 2023, en los siguientes términos:

"...

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

*Mora en el pago de aportes a la Seguridad Social.*

*Insiste este vocero en que no hay lugar a que dentro del presente proceso se sancione a mi representado por la mora en el pago de aportes a la Seguridad Social, pues existen normas especiales que regulan el asunto, como lo es la sanción moratoria establecida en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, la cual dispuso:*

*"ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso." (Negrita y subrayado propios)*

*Es que no puede perderse de vista que el legislador en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 reguló la obligación de pago de aportes dentro de los plazos determinados por el gobierno y paso seguido, en el artículo 23 de la norma ibidem determinó la consecuencia para omisión del pago dentro del periodo previsto, esto es la sanción*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

*moratoria, la cual se liquida de manera automática con la planilla y se paga junto con los aportes, tal como lo hizo mi representado en cada uno de los periodos analizados por el acto administrativo atacado.*

*Otro motivo de inconformidad con el análisis del presente cargo es que no se realizó el más mínimo estudio de lo que tiene que ver con la facultad especial otorgada por el artículo 179 de la ley 1607 de 2012 a la UGPP, para que sea esta entidad la competente para imponer sanciones por la omisión o mora por el pago de aportes, veamos:*

*"ARTÍCULO 179. SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.*

*1. Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar."*

*Por lo expuesto es que no se comparten los argumentos del Ministerio del Trabajo para imponer una sanción a mi representado por el cargo primero y se rechaza la analogía presentada la resolución 0303 del 2023, cuando se compara la responsabilidad de un funcionario público con la analizada en el presente caso, pues es cierto que de un mismo hecho se pueden derivar varios tipos de responsabilidades, todas diferentes, penal con la privación de la libertad, fiscal con el pago de sumas de dinero, disciplinarias frente al cargo que se ocupa, sin embargo, para el presente asunto se tiene la imposición de dos multas económicas por la misma omisión de pago oportuno.*

*Tampoco tiene cabida la argumentación tendiente a señalar que la multa impuesta en el presente proceso se deriva de lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., pues esta es una norma de carácter general, y como ya se indicó, la competencia y las sanciones que se pueden imponer por la mora del pago de aportes en Seguridad Social están reguladas por normas especiales.*

*No se puede olvidar que las facultades sancionatorias otorgadas por el C.S.T., al ente ministerial tienen unos límites, veamos:*

*ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

*[...]*

*2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (negrita y subrayado propios)*

*De lo anterior, se desprende que la facultad para imponer sanciones reguladas por el mencionado artículo 486 se limita a la vigencia de la infracción, y del análisis del presente caso, es fácil determinar que la infracción de mi representada (mora en el pago de aportes) fue subsanada de conformidad con las planillas de pago que obran en el expediente, pues en cada una de ellas se observa el pago de las cotizaciones y de la mora, tal como lo advirtió el Ministerio del Trabajo en el análisis de los soportes de pago.*

*Sin duda, el insistir en la imposición de una nueva multa por el pago inoportuno de los aportes vulnera derechos constitucionales de mi representado, como lo es el previsto en el artículo 29 de carta magna, puntualmente en lo que tiene que ver con la aplicación del principio de non bis in idem, pues es precisamente en estos casos donde el funcionario público debe realizar un análisis normativo de cara a la constitución, y dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, absteniéndose de aplicar la norma legal al existir una tensión o conflicto entre dicha disposición y otra de rango constitucional, esto con sustento en el artículo 4 de la constitución política.*

*En lo que tiene que ver con la presunta violación del artículo 17 de la ley 100 de 1993, no es cierto que esta exista, pues dicha disposición normativa hace alusión a la obligación de cotizaciones durante la vigencia del contrato de trabajo, situación que no ha sido desconocida por mi representado, pues no se le acusa de impago, sino de pago por fuera del término previsto por el gobierno.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

*Trabajo de horas extras sin el permiso del Ministerio del Trabajo.*

*No puede afirmar el Ministerio del Trabajo que "efectivamente en el establecimiento de comercio de propiedad del investigado de ha venido trabajando en una jornada que excede la máxima legal" y mucho menos tener como sustento las declaraciones de los trabajadores que absolvieron interrogatorio, pues dichas manifestaciones no son claras y dejan muchas dudas frente a la afirmación del trabajo de horas extras.*

*Al analizar las declaraciones rendidas encontramos que el señor Santiago Pinto Lozano, manifestó que trabaja en un horario de 10:30 a.m. a 3:00 p.m. y de 6:00 p.m. a 10:30 p.m. todos los días, con un descanso a la semana, que en ocasiones les toca laborar horas extras, pues si llega una persona a las 10:25 p.m. deben atenderla y allí se les va una hora u una y media más.*

*Por su parte la señora Kelly Tatiana Morales Torres, señaló que labora a veces en el horario de 10:30 a.m. a 3:00 p.m. regresa nuevamente a las 6:00 p.m. hasta las 10:00 p.m. Otras veces es de 12 m a 4:00 p.m. regresando a las 7:00 p.m. hasta el cierre, también expresó que maneja otro horario de 1:00 p.m. a 9:00 p.m., finalmente expuso que son turnos rotativos y que cuando en la semana descansa un domingo trabaja 54 horas, que si trabaja horas extras, a la semana pueden ser hasta 4.*

*El señor Luis Gonzaga Ramírez Betancourt, indicó que labora en turnos partidos, a veces entra a las 11:30 a.m. hasta las 3:00 p.m. y que a veces entra a las 6:30 p.m. o 7:00 p.m. hasta las 10:30 u 11:00 p.m. de lunes a sábado y el domingo trabaja de 10:30 a.m. a 3 o 4 con un día a la semana de descanso, informó que eventualmente labora horas extras, que no es todos los días solo cuando hay necesidad, que esto pueden ser los jueves vienes o sábados cuándo hay más movimiento, dijo que esa situación no tiene consistencia pues pueden trabajar una o 2 horas al día, más adelante refirió que trabaja 8 horas al día, finalmente expuso que no puede ser explícito frente a las horas demás que se trabajen pues puede haber un mes en qué se trabaje una o 2 horas.*

*El señor Jesús Castaño Arango frente al particular indicó que tienen varios horarios, que la semana que fue interrogado le tocaba de 1:00 p.m. a 9:00 p.m., que hay otro horario que es de 11:30 a.m. A 3:00 p.m. y de 6:30 p.m. a 10:30 u 11:00 p.m., de lunes a domingo con un día de descanso, refirió que el domingo se trabajan 4 horas de 12:00 m a 4:00 p.m., de manera categórica señaló que no se generan horas extras y después expuso que por ahí una cada 6 meses.*

*El señor Ramón Alonso Pavón Guevara frente al tema de los horarios manifestó que trabaja en turno partido de 11:00 a.m. a 3:00 p.m. y de 6:30 p.m. hasta las 10:30 p.m. del lunes a sábado, los domingos presta el servicio de 12:00 m a 4:30 p.m., refirió que toma descanso los miércoles que si necesita un día diferente habla con el jefe, frente a la pregunta de si labora más de 8 horas al día y 48 a la semana contestó que no, que en particular él no lo hace, también refirió que no tiene conocimiento que los compañeros las laboren pues él nunca lo ha hecho.*

*Con lo anterior, no se puede deducir de manera clara que efectivamente dentro del establecimiento de comercio propiedad del investigado se elaboran en horas extras, pues al contrastar las manifestaciones de los declarantes, puntualmente en lo que tiene que ver con los horarios, las respuestas a la pregunta de si laboran horas extras, estas se toman confusas pues no todos laboran los mismos horarios y no es posible establecer si en realidad prestan el servicio más allá de la jornada máxima legal.*

*Si bien dentro del desprendible nómina analizado se pueden evidenciar algunos pagos por horas extras, estos son mínimos y obedecieron a un asunto puntual e inesperado que produjo la necesidad de elaborarlas, sin que dicha situación sea un común denominador dentro de la programación de los turnos que se manejan en el establecimiento de comercio, esa situación tampoco puede servir de sustento para entrar a descartar de plano lo manifestado frente a la aplicación del artículo 165 del código sustantivo del trabajo.*

*Finalmente, se echa de menos cualquier análisis respecto de la interpretación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia respecto del as probatorio al que están sujetas las horas extras, pues estas no pueden venir de suposiciones acomodaticias, sino de pruebas concretas respecto de los días y las horas en que fueron desarrolladas dichas labores adicionales.*

*Para complementar lo expuesto, solicito que se tengan en cuenta los argumentos expresados al momento de rendir los descargos dentro del presente proceso.*

*Así las cosas, es claro que se debe reponer la Resolución en mención, en caso contrario, se solicita conceder el recurso de apelación en contra de la decisión atacada.*

..."

#### IV. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el recurso no se presentaron ni se solicitaron pruebas.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por el suscrito inspector mediante resolución número 0303 de fecha 28 de junio de 2023, donde se resolvió sancionar al señor Diego Alejandro Panesso Osorio, identificado con cedula de ciudadanía 80037950, en calidad de propietario del establecimiento de comercio AMBAR POR DIEGO PANESSO, 80037950-3 ubicado en la Calle 14 Nro. 18 - 18 de la ciudad de Pereira, teléfono: 3158888, correo electrónico: [ambar@diegopanesso.com](mailto:ambar@diegopanesso.com)

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

##### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Con el recurso no se presentaron ni se solicitaron nuevos hechos o pruebas que se requieran analizar frente a los cargos objeto de sanción.

##### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Referente a los motivos de infomidad del recurrente, este argumenta lo siguiente: frente al pago en mora en de los aportes a la Seguridad Social argumenta el recurrente que no hay lugar a la aplicación de sanciones por la mora en el pago de aportes a la Seguridad Social, pues existen normas especiales que regulan el asunto, como lo es la sanción moratoria establecida en el artículo 23 de la ley 100 de 1993

Adicionando que el artículo 22 de la ley 100 de 1993 reguló la obligación de pago de aportes dentro de los plazos determinados por el gobierno y en el artículo 23 de dicha norma se determinó la consecuencia para omisión del pago dentro del periodo previsto, como es la sanción moratoria, la cual se liquida de manera automática con la planilla y se paga junto con los aportes, tal como se hizo en cada uno de los periodos analizados por el acto administrativo atacado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Añade que otro motivo de inconformidad es que no se realizó el estudio de la facultad especial otorgada por el artículo 179 de la ley 1607 de 2012 a la UGPP, para que sea esta entidad la competente para imponer sanciones por la omisión o mora por el pago de aportes.

Refiere el recurrente que la facultad para imponer sanciones reguladas por el artículo 486 del código sustantivo de trabajo se limita a la vigencia de la infracción, y que la infracción en comento (mora en el pago de aportes) fue subsanada de conformidad con las planillas de pago que obran en el expediente, pues en cada una de ellas se observa el pago de las cotizaciones y de la mora.

Agrega que la imposición de una nueva multa por el pago inoportuno de los aportes vulnera derechos constituciones de su representado, como lo es el previsto en el artículo 29 de carta magna, puntualmente en lo que tiene que ver con la aplicación del principio de non bis in idem, pues es precisamente en estos casos donde el funcionario público debe realizar un análisis normativo de cara a la constitución, y dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, absteniéndose de aplicar la norma legal al existir una tención o conflicto entre dicha disposición y otra de rango constitucional, esto con sustento en el artículo 4 de la constitución política.

Agrega que frente a la presunta violación del artículo 17 de la ley 100 de 1993, no es cierto que esta exista, pues dicha disposición normativa hace alusión a la obligación de cotizaciones durante la vigencia del contrato de trabajo, situación que no ha sido desconocida por el investigado, pues no se le acusa de impago, sino de pago por fuera del término previsto por el gobierno.

Referente al trabajo de horas extras sin el permiso del Ministerio del Trabajo, manifiesta que el Ministerio del Trabajo no puede afirmar que "efectivamente en el establecimiento de comercio de propiedad del investigado de ha venido trabajando en una jornada que excede la máxima legal" y mucho menos tener como sustento las declaraciones de los trabajadores que absolvieron interrogatorio, pues dichas manifestaciones no son claras y dejan muchas dudas frente a la afirmación del trabajo de horas extras.

Expresa el recurrente que de las declaraciones de los trabajadores citados a declarar no se puede deducir de manera clara que efectivamente dentro del establecimiento de comercio propiedad del investigado se elaboran en horas extras, pues al contrastar las manifestaciones de los declarantes, puntualmente en lo que tiene que ver con los horarios, las respuestas a la pregunta de si laboran horas extras, estas se toman confusas pues no todos laboran los mismos horarios y no es posible establecer si en realidad prestan el servicio más allá de la jornada máxima legal.

Agrega que si bien dentro del desprendible nómina analizado se pueden evidenciar algunos pagos por horas extras, estos son mínimos y obedecieron a un asunto puntual e inesperado que produjo la necesidad de elaborarlas, sin que dicha situación sea un común denominador dentro de la programación de los turnos que se manejan en el establecimiento de comercio, esa situación tampoco puede servir de sustento para entrar a descartar de plano lo manifestado frente a la aplicación del artículo 165 del código sustantivo del trabajo.

Como pretensiones del recurso, solicita el recurrente que se reponga la Resolución en mención, en caso contrario, se solicita conceder el recurso de apelación en contra de la decisión atacada.

En los anteriores términos, es menester entonces referir que la sanción que hoy se recurre, surgió después de realizar el análisis probatorio que llevó a establecer que el señor DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO, se encontraba contrariando lo estipulado en el artículo 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 por el pago de los aportes a la seguridad social de los trabajadores por fuera del término establecido por el gobierno nacional y los artículos 161, 162 y 167 del Código Sustantivo de trabajo en concordancia con los artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 al exceder la jornada máxima legal sin la debida autorización del Ministerio de Trabajo.

Con el recurso, frente al cargo primero el recurrente manifiesto que no se debe aplicar una sanción por el pago en mora de la seguridad social pues existe una norma especial que regula dicho asunto, como es el pago de una sanción por la mora en el pago de aportes a la Seguridad social establecida en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, la cual se liquida de manera automática con la planilla y se paga junto con los aportes, tal como se hizo en los periodos analizados en el acto administrativo recurrido. También se manifestó que no se realizó el estudio de la facultad otorgada por el artículo 179 de la ley 1607 de 2012 a la UGPP, para que sea esta entidad la competente para imponer sanciones por la omisión o mora por el pago de aportes.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Agrega que la facultad para imponer sanciones reguladas por el artículo 486 del código sustantivo de trabajo se limita a la vigencia de la infracción, y que la infracción en comento (mora en el pago de aportes) fue subsanada de conformidad con las planillas de pago que obran en el expediente, pues en cada una de ellas se observa el pago de las cotizaciones y de la mora.

Acto seguido, refiere que la imposición de una nueva multa por el pago inoportuno de los aportes vulnera el principio constitucional de non bis in idem y finaliza su argumentación manifestando que no es cierto que se violen el artículo 17 de la ley 100 de 1993 pues dicha norma hace alusión a la obligatoriedad de las cotizaciones durante la vigencia del contrato de trabajo, situación que no ha sido desconocida por el investigado, pues no se le acusa de impago, sino de pago por fuera del término previsto por el gobierno.

En desarrollo del cargo primero recurrido, tenemos entonces que se hace necesario reiterar la posición de este despacho toda vez que se considera imperioso diferenciar la sanción moratoria por los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, la cual corre a cargo del empleador y que corresponde simplemente al pago que se debe hacer por el hecho de que un deudor incumpla sus obligaciones de pago en el momento temporal prefijado, el cual difiere a la sanción contemplada en el Artículo 486 del código sustantivo de trabajo por violación a las normas en materia laboral, la cual está gravada con la posibilidad de imponer multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, la cual se aplica y lo reitero **sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente**, motivo por el cual este argumento no será acogido por el despacho.

Acto seguido, referente a no haber realizado un estudio de la facultad otorgada por el artículo 179 de la ley 1607 de 2012 a la UGPP, para que sea esta entidad la competente para imponer sanciones por la omisión o mora por el pago de aportes, tenemos que el Ministerio de Trabajo mediante Memorando radicado No. 34628 del 28 de febrero de 2014, emitió el siguiente concepto en relación con las competencias de la UGPP y el Ministerio de Trabajo:

**"CONCEPTO OFICINA ASESORA JURÍDICA**

*La Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo mediante Memorando radicado No. 34628 del 28 de febrero de 2014, remite concepto jurídico, donde concluye:*

*Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y la creación de los sistemas generales de salud, pensiones y riesgos profesionales hoy laborales, el artículo 271 indicó lo relativo a las sanciones que podían ser impuestas a los empleadores, o a cualquier persona natural o jurídica que impidiera o atentara en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral, señalando que tales sanciones debían ser impuestas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso.*

*En materia de salud, el Decreto 1259 de 1994 por el cual se reestructuró la Superintendencia Nacional de Salud, le fijó como funciones la de inspección, vigilancia y control sobre los empleadores como aportantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debiendo velar porque no se presente evasión y elusión de los aportes por parte de los afiliados a este sistema (art. 4)*

*La misma norma en el artículo 5º facultó a esta Superintendencia para sancionar entre otros, a los empleadores que incurrieran en conductas tales como: no inscribir en una EPS a todas las personas con las que se tenga relación laboral, no pagar cumplidamente los aportes de salud, no descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que correspondan a los trabajadores a su servicio. etc.*

*Posteriormente, la Ley 828 de 2003 por la cual se expiden normas para el control a la evasión del Sistema de Seguridad Social, indicó en el artículo 5º, que las autoridades o personas que tuvieran conocimiento sobre conductas de evasión o elusión debería informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio del Trabajo) tratándose de pensiones, riesgos profesionales y aportes a la Caja de Compensación Familiar, SENA e ICBF o a la Supersalud.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

*La anterior reseña normativa para indicar que la competencia de este Ministerio está dada desde la expedición del Código Sustantivo del Trabajo y hoy por el Decreto 4108 de 2011, para adelantar las investigaciones sobre el cumplimiento de las empresas o empleadores en relación con la afiliación y pago de aportes a los sistemas de seguridad social en pensiones y riesgos laborales y aportes parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), sin que norma alguna lo haya autorizado para investigar y sancionar por aspectos relativos al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Lo anterior no obsta, para que cuando los funcionarios de este Ministerio en virtud de sus competencias adelanten investigaciones de carácter administrativo laboral encuentren hechos u omisiones que atenten contra el Sistema General de Seguridad Social en Salud, informen de tal situación a la Superintendencia Nacional de Salud."*

Así las cosas, es evidente que este despacho es competente para adelantar las investigaciones sobre el cumplimiento de las empresas o empleadores en relación con la afiliación y pago de aportes a los sistemas de seguridad social en pensiones y riesgos laborales y aportes parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), siendo necesario aclarar que la sanción interpuesta en el artículo primero de la resolución recurrida no se impuso por concepto de pago en mora de aportes de seguridad social en salud como la manifiesta el recurrente, sino por el pago por fuera de los plazos establecidos por el gobierno nacional de los aportes a la seguridad social integral en especialmente pensiones. En este sentido, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 estableció la facultad de la administración de en cualquier tiempo, corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos sin dar lugar a cambios en el sentido material de la decisión. Motivo por el cual se hace necesario realizar la respectiva corrección de errores formales del artículo primero de la Resolución No. 0303 del 28 de junio de 2023, en el sentido de especificar que la sanción corresponde al pago por fuera del plazo establecido por el gobierno nacional (mora) de los aportes a la seguridad social en pensiones, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo en comento, así:

**"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Con lo anterior, no hay lugar a dudas frente a la competencia que tiene este despacho para adelantar las investigaciones sobre el cumplimiento de la normatividad laboral de los empleadores en relación con la afiliación y pago de aportes a los sistemas de seguridad social en pensiones pues se reitera la UGPP, solo es competente para imponer sanciones por la omisión o mora por el pago de aportes relativos al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En referencia al argumento del recurrente frente a que la facultad para imponer sanciones reguladas por el artículo 486 del código sustantivo de trabajo se limita a la vigencia de la infracción, y que la infracción en comento (mora en el pago de aportes) fue subsanada de conformidad con las planillas de pago que obran en el expediente, pues en cada una de ellas se hizo el pago de las cotizaciones y de la mora y que la imposición de una nueva multa por el pago inoportuno de los aportes vulnera el principio constitucional de non bis in idem; este despacho se permite aclararle una vez mas al recurrente que una cosa es el pago de los aportes por fuera del periodo correspondiente, pago por el cual se cobra un dinero adicional que corresponde a la mora y otra cosa muy diferente es la facultad que tiene el Ministerio de Trabajo de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo para verificar la violación a las normas de origen laboral e imponer multas, las cuales incluso en su monto difieren abismalmente toda vez que estas equivalen a una suma entre los uno (1) a los cinco mil (5000) salarios mínimos y en todo caso se aplican **sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente**; dicha competencia sancionatoria se encuentra consagrada incluso en el manual de funciones del inspector de trabajo tal como se aprecia en el numeral 16 de la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 del Ministerio de Trabajo, así:

**"16. Adelantar y decidir investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia"**.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

De conformidad con lo anterior, este despacho no acoge el argumento del recurrente en el sentido de reiterar que mediante la imposición de la sanción correspondiente al pago en mora de los aportes a la seguridad social especialmente en pensiones, no se está violando el principio constitucional del non bis in idem al considerar este despacho que el pago de intereses moratorios no se puede asemejar de ninguna manera a la facultad sancionatoria que tiene este despacho para investigar y sancionar conductas atentatorias contra los derechos de los trabajadores como en el caso que nos ocupa.

Así mismo es necesario recordar lo establecido por el consejo de estado en sentencia 228 de 2002 radicación número: 25000-23-24-000-1999-0228-01(5863), en la que se manifiesta que:

*"En razón de la sentencia penal condenatoria, a juicio del actor no podía ser sancionado disciplinariamente, so pena de violar el principio del non bis in idem. Sobre el particular, la Sala reitera lo que ha sostenido en diversas oportunidades, entre ellas, en sentencia de 29 de noviembre de 2001, (Expediente núm. 6075, Actor: Autos y Camiones de Colombia S.A., Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en cuanto a que la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho, a que alude el artículo 29 de la Constitución Política, no implica considerar que por un mismo hecho no se puedan infligir varias sanciones, de distinta naturaleza, como ocurre, por ejemplo, cuando un funcionario público incurre en el delito de peculado, conducta esta que no solo puede dar lugar a una sanción penal, sino a una disciplinaria (destitución) y a una administrativa (responsabilidad fiscal), sino que la prohibición opera frente a sanciones de una misma naturaleza." (subraya del despacho)*

Finalmente, aduce el recurrente que no es cierto que se viole el artículo 17 de la ley 100 de 1993 pues dicha norma hace alusión a la obligatoriedad de las cotizaciones durante la vigencia del contrato de trabajo, situación que no ha sido desconocida por el investigado, pues no se le acusa de impago, sino de pago por fuera del término previsto por el gobierno. El relación con lo manifestado este despacho considera que es claro que la sanción interpuesta no recae específicamente sobre el desconocimiento de la obligatoriedad de las cotizaciones durante la vigencia del contrato pues es evidente que el pago de los aportes a la seguridad social se hizo así fuese por fuera de las fechas establecidas en la ley; no obstante la obligación que si desconoció el investigado y a la que no hace referencia el recurrente es la establecida en el artículo 22 de esta ley, en la cual se establece que es obligación del empleador realizar el pago de los aportes de los trabajadores a su servicio dentro de los plazos que determine el gobierno nacional, plazos que fueron regulados mediante la expedición del decreto 780 de 2016 en su artículo 3.2.2.1 y que fueron desconocidos por el empleador, situación que conllevó a la imposición de la respectiva sanción.

A continuación, se procede a analizar los motivos de inconformidad del recurrente frente a la sanción impuesta en el cargo segundo, el cual manifestó que frente al trabajo de horas extras sin el permiso del Ministerio de Trabajo, no se puede afirmar que en el establecimiento de comercio de propiedad del investigado se ha venido trabajando en una jornada que excede la máxima legal y mucho menos tener como sustento las declaraciones de los trabajadores que absolvieron interrogatorio, pues dichas manifestaciones no son claras y dejan muchas dudas frente a la afirmación del trabajo de horas extras, pues al contrastar las manifestaciones de los declarantes, puntualmente en lo que tiene que ver con los horarios, las respuestas a la pregunta de si laboran horas extras, estas se toman confusas pues no todos laboran los mismos horarios y no es posible establecer sí en realidad prestan el servicio más allá de la jornada máxima legal.

Igualmente manifiesta que si bien dentro del desprendible nómina analizado se pueden evidenciar algunos pagos por horas extras, estos son mínimos y obedecieron a un asunto puntual e inesperado que produjo la necesidad de elaborarlas, sin que dicha situación sea un común denominador dentro de la programación de los turnos que se manejan en el establecimiento de comercio, esa situación tampoco puede servir de sustento para entrar a descartar de plano lo manifestado frente a la aplicación del artículo 165 del código sustantivo del trabajo.

Finalmente, refiere el recurrente que echa de menos cualquier análisis respecto de la interpretación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia respecto del as probatorio al que están sujetas las horas extras, pues estas no pueden venir de suposiciones acomodaticias, sino de pruebas concretas respecto de los días y las horas en que fueron desarrolladas dichas labores adicionales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

En referencia al recurso interpuesto con relación al cargo segundo, este despacho se permite reiterar que las declaraciones tomadas bajo la gravedad de juramento a los trabajadores citados a declarar, tienen plena validez para ser usadas como medio de prueba dentro del expediente, declaraciones dentro de las cuales es evidente que no todos los trabajadores laboraron en los mismos horarios pues el trabajado se encuentra dividido por turnos, no obstante los trabajadores fueron claros y consecuentes al informar al despacho que efectivamente laboran horas extras, las cuales variaban en relación a su cantidad de acuerdo con las necesidades del servicio, las cuales en ocasiones podían llegar a ser de media o una hora extra al día, dichas alegaciones fueron corroboradas con la nómina de pagos de salarios del periodo comprendido entre el 01 y el 15 de mayo de 2022 la cual fue aportada por el investigado, en la cual se aprecia que contrario a lo manifestado por el recurrente efectivamente se estaba laborando en una jornada que excedía la máxima legal, evidenciando con lo anterior que la sanción impuesta no se basa de ninguna manera en suposiciones infundadas más si lo hacen en hechos que fueron comprobados y nunca desvirtuados por el recurrente ni su apoderado.

Frente al argumento de la aplicación del artículo 165 del código sustantivo del trabajo referente al trabajo por turnos, se tiene que en investigado nunca aportó tan siquiera prueba sumaria de la existencia de dicha modalidad de contratación, limitándose a simplemente a hacer la manifestación de la existencia de dicha jornada sin tan siquiera demostrar cual era el presunto promedio de horas laboradas por los trabajadores en cumplimiento de dicha modalidad de contratación, motivo por el cual este argumento no será acogido por el despacho al considerar que se cae por su propio peso.

Ahora bien, en cuanto al análisis probatorio respecto a la interpretación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia respecto del as probatorio al que están sujetas las horas extras, es pertinente diferenciar que la certeza que debe tener un juez de la república al momento de reconocer y liquidar el pago de horas extras adeudadas dentro de un proceso laboral ordinario, en el cual se requiere total certeza en cuanto a la cantidad de horas a liquidar y otra cosa muy diferente es lo que ocurre en el caso en comento pues lo que pretende este despacho es comprobar si se laboraban o no horas extras al interior del establecimiento de comercio sin la debida autorización del Ministerio de Trabajo independientemente de su cantidad, motivo por el cual el argumento de que los pagos por horas extras fueron mínimos y por un asunto inesperado no son una justificación para no contar con la debida autorización para ello toda vez que dichos eventos debieron ser previamente previstos por parte del investigado.

Como conclusión de lo anterior, se evidencia que el señor Diego Alejandro Panesso Osorio, identificado con cedula de ciudadanía 80037950, en calidad de propietario del establecimiento de comercio AMBAR POR DIEGO PANESSO, 80037950-3, no ha presentado argumentos jurídicos o facticos suficientes para que se reponga la decisión tomada por el despacho, en tal sentido, se evidenció un incumplimiento, a lo establecido en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por el pago en mora de los aportes a la seguridad social de los trabajadores especialmente en pensiones y los artículo 161, 162, y 167 del Código Sustantivo de Trabajo en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 al exceder la jornada máxima legal sin la debida autorización del Ministerio de Trabajo, pues durante todo el procedimiento administrativo sancionatorio no se aportaron argumentos facticos y jurídicos que permitieran desvirtuar los cargos formulados en contra del empleador, razón por la cual el recurso de reposición impetrado no tiende a prosperar.

En consecuencia

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** el artículo primero de la 0303 del 28 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** en el expediente 08SI2022706600100000653 contra DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía 80037950, en calidad de propietario del establecimiento de comercio AMBAR POR DIEGO PANESSO, 80037950-3 ubicado en la Calle 14 Nro. 18 - 18 de la ciudad de Pereira, teléfono: 3158888, correo electrónico:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

*ambar@diegopanesso.com, por infringir el contenido violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por pago en mora de los aportes a la seguridad social – pensiones de los trabajadores".*

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. 0303 del 28 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO TERCERO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia se dará traslado por secretaria de este despacho del expediente al Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**JUAN FELIPE TRUJILLO SOTO**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: J F Trujillo  
Revisó: Lina Marcela V.  
Aprobó: J F Trujillo

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2023/INSPECTORES/JUAN\\_FELIPE/SEPTIEMBRE/12\\_SIR\\_RESOLUCION\\_RESUELVE\\_RECURSO\\_DE\\_REPOSICION\\_DIEGO\\_ALEJANDRO\\_PANESSO\\_OSORIO.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/JUAN_FELIPE/SEPTIEMBRE/12_SIR_RESOLUCION_RESUELVE_RECURSO_DE_REPOSICION_DIEGO_ALEJANDRO_PANESSO_OSORIO.docx)